



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: Acción de Tutela 1ª Instancia.
D/ Leandro Felipe Barbosa Pérez
C/ Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Escuela Superior de la Administración Pública
(ESAP)
Rad. 25-307-31-05-001-**2024-00164**-00

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Avocando conocimiento del presente asunto procede el Despacho en primera instancia procede a decidir lo pertinente en relación con la acción de tutela promovida por el señor Leandro Felipe Barbosa Pérez en contra de la Escuela Superior de la Administración Pública (ESAP), el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Departamento Administrativo de la Función Pública, DAFP (remitida por el Juzgado 67 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. Sección Segunda) aduciendo la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al trabajo, acceso a cargos públicos, mérito y a la oportunidad.

ANTECEDENTES

1. Como situación fáctica señala el accionante que mediante resolución 01-01554 y 01 – 01555 de 2023, se dio apertura al proceso de selección meritocrático de directores regionales y subdirectores de centro SENA, y que estas fueron modificadas por la resolución 1-01697.

Manifiesta que el servicio de aprendizaje SENA, suscribió contrato con la Escuela Superior de la Administración Pública, en adelante ESAP, para la realización del proceso de selección meritocrático, al que el accionante se inscribió como participante dentro de la Convocatoria - Proceso de Selección de directores regionales y subdirectores de Centro de Formación SENA 2023, aspirando al centro SC044 Centro de Tecnología de Diseño y la Productividad Empresarial de la Regional Cundinamarca.

Indica que el 02 de enero de 2024 la ESAP realizó publicación de los resultados preliminares de valoración de antecedentes, en el cual, los factores de educación informal y educación para el trabajo le fueron calificados con cero, por tanto elevó reclamación al considerar que no se valoraron los soportes correspondientes desde la etapa de inscripción a la convocatoria, en cuanto a la educación formal y la experiencia adicional,

debido a que no fueron tenidos en cuenta, por la modificación de las resoluciones iniciales.

Relato que como resultado de su reclamación fue modificada la valoración de la educación informal pasando esta de cero puntos a tres; no obstante, frente a la evaluación de su experiencia profesional, no se efectuó revisión alguna.

Informa que el hecho señalado, afectó de manera significativa su proceso de selección, por cuanto se le desconocieron meses de experiencia en las valoraciones tipo 1, tipo 2 y tipo 3 y en los meses adicionales de experiencia mínima por cuanto corresponderían a 18 meses. Indicó que a la valoración tipo 1, se le desconocieron 6 meses de experiencia; en la tipo 2, 61 meses de experiencia y en la tipo 3, 38 meses de experiencia.

Pretende a través de la presente acción, se reconozca su derecho al debido proceso e igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos, al mérito y a la oportunidad y como consecuencia se ordene a las accionadas reconocer los meses de experiencia que no se tuvieron en cuenta en las valoraciones mencionadas.

2

Aportó como prueba relevante Resolución 01-015555 de 2023, Anexo de la Convocatoria al proceso de selección meritocrático directores regionales del SENA 2023, y proceso de selección meritocrático subdirectores SENA 2023, enlace de la convocatoria de la ESAP, Oficio 12_530_375_20_0261 del 2 de febrero de 2024, respuesta entregada por el SENA de la ESAP, Certificados laborales de: la Universidad de Cundinamarca, Ser regionales, Corporación ProDesarrollo y seguridad de Girardot, Cundinamarca, Alcaldía del municipio de Girardot, Cundinamarca, Ministerio del Interior, E.S.E. Hospital de Girardot, Municipio de Jerusalén, Cundinamarca, Municipio de Guataquí, Cundinamarca, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Central Administrativa y Contable de las CENAC – Tolemaida, Ministerio de Defensa, ASPROSIDE, Sistematizar y Universidad Piloto de Colombia¹.

2. El día 04 de junio del presente año, correspondió por reparto a este Juzgado la presente acción², quien mediante auto del 05 de junio de la anualidad declaró su falta de competencia y ordenó remitir la acción incoada a los Jueces de Circuito de Bogotá³, correspondiendo por reparto a el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito, quien a su vez mediante proveído de 11 de junio del año en curso, también se declaró incompetente y provocó la colisión negativa, siendo esta dirimida por la Corte Suprema de Justicia, órgano que atribuyó la competencia para conocer del presente trámite constitucional al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca.⁴

¹ 001AccionTutela.pdf

² 002ActaRepartoTutela

³ 004AutoRemiteCompetenciaTerritorial

⁴ 012AutoResuelveConflicto

La Corte Suprema de Justicia puso en conocimiento lo dispuesto por esa corporación y el 16 de julio de 2024 este Juzgado avocó conocimiento y admitió la presente Acción Constitucional, ordenando vincular a todos los terceros con interés en el proceso de selección por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, en las páginas oficiales de la ESAP Y el SENA; igualmente se ofició a las accionadas para que informaran todo lo relacionado con los hechos que da cuenta en el escrito tutelar⁵.

3. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) da contestación a la acción señalando que el cargo de Director Regional del SENA es de libre nombramiento y remoción, como lo dispuso el artículo 23 del Decreto 249 de 2004, y cuya designación depende del Gobernador del Departamento donde esté ubicada la sede regional o seccional, de terna enviada por el establecimiento público correspondiente, en cumplimiento de los requisitos expuestos por los artículos 2.2.28.1 y siguientes del Decreto 1083 de 2015.

Manifestó que, en aras de dar cumplimiento al ordenamiento legal, suscribió contrato con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), precisando que la prueba de conocimientos y valoración de antecedentes fue desarrollada de manera autónoma e independiente por la ESAP.

Sumado a lo anterior, expone que mediante la Resolución No. 01-01554 y 01-01555 de 2023 se dio apertura al proceso de selección para proveer los empleos de gerencia pública del SENA, denominados Director Regional y Subdirector de Centro y según lo establecido en el artículo 2º del acto administrativo mencionado, la ESAP es la entidad encargada de adelantar cada una de las fases del proceso, encargándose de atender todas las reclamaciones, afirmando que bajo ese contexto el SENA no está legitimada en la causa por pasiva.

Indica que la acción incoada es improcedente porque no cumple los requisitos de inmediatez por cuanto se debe evaluar la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido entre la situación de la cual se afirma produce la afectación de los derechos y la presentación de la acción, la subsidiariedad debido a que existe otro mecanismo de defensa, resolver el conflicto por la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la existencia de un perjuicio irremediable. Así las cosas, solicita ser desvinculada de la presente acción y negarla por improcedente⁶.

4. La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, dio contestación a la acción señalando que las resoluciones No. 1-01554 y No. 1-01555 de

⁵ 004AutoAdmiteTutela.pdf

⁶ 018RespuestaSENA

2023 fueron expedidas por el SENA para la convocatoria a través de la cual se proveerán los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro del SENA y que las reglas se encuentran contenidas en el anexo de dichas resoluciones.

Señala que el accionante se inscribió al Proceso de Selección al cargo de Subdirector del Centro de la Tecnología de Diseño y la Productividad Empresarial de Cundinamarca, con código SC044 y se le asignó el código de inscripción: 16932598533492, siendo este admitido, con un puntaje aprobatorio.

Aclaró que los resultados preliminares de Valoración de Antecedentes, atienden a una fase de carácter clasificatorio lo que no implica la eliminación del participante; manifiesta que el accionante elevó reclamación en termino y que a la misma se le dio respuesta, señalando que el accionante obtuvo 25 puntos en el factor de Educación y 29 puntos en el factor de Experiencia.

Manifestó que se debe rechazar la presente acción ya que es temeraria, por cuanto el señor LEANDRO FELIPE BARBOSA PEREZ, presentó acción de tutela por los mismos hechos y mismas pretensiones ante este Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D. C. Sección Segunda, admitida el día 15 de julio del año en curso.

4

Sumado ello, solicita se considere improcedente por cuanto no cumplen con el requisito de inmediatez, toda vez que interpuso la acción cinco meses después de la publicación de los resultados definitivos de la fase de valoración de Antecedentes; con el requisito de subsidiariedad, por cuanto la fase es clasificatoria, faltando la prueba de entrevista; expone que la jurisprudencia ha indicado que tratándose de concursos de méritos, la acción de tutela es improcedente contra los actos, que no conllevan la exclusión del aspirante, aún más cuando no se evidencia la existencia de un daño irremediable, en consecuencia considera que las actuaciones desplegadas debe ser dirimida por el juez natural, que recae en la jurisdicción contenciosa – administrativa.

Solicita se declare improcedente la acción, al no cumplir con el requisito de inmediatez, no acreditarse la ocurrencia del perjuicio irremediable y no satisfacer el principio de subsidiariedad de la tutela y negarla toda vez que, no se ha puesto en peligro ni se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

Aporta como prueba relevante Resolución del SENA No. 01-01554 de 2023, Anexo de la Resolución del SENA No. 01-01554. 3, comunicado del 21 de diciembre de 2023, resultados preliminares de la fase de Valoración de Antecedentes, instructivo para la interposición de reclamaciones en la fase de Valoración de Antecedentes, comunicado del 26 de enero de 2024,

reclamación del accionante, respuesta a la reclamación del accionante, constancia de envío de la respuesta a la reclamación, resultados definitivos de la fase de Valoración de Antecedentes, fallo de tutela del Juzgado Trece Administrativo Oral de Cúcuta con Radicado No 54-001-33-33-013-2024-00033-00, Auto Admisorio proferido por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá del 15 de julio de 2024, con Radicado No 11001 33 42 067 2024 00224 00⁷.

5. Remitido el expediente por parte del Juzgado Administrativo de Bogotá, se advierte igualmente la respuesta del ente accionado se centra en establecer que no ha tenido participación en ninguna de las etapas relacionadas en la resolución 01-01554 y 01-01555 de 2023, mediante el cual se dio apertura al proceso de selección meritocrático de directores regionales y subdirectores de centro SENA y que por tanto, no es competencia dar respuesta a los hechos iniciados por el accionante. Adiciona que no le corresponde la valoración de los casos particulares, y carece de competencia para ordenar el reconocimiento de derechos; tampoco funge como ente de control, ni es el competente para decidir sobre la legalidad de las actuaciones de las entidades del Estado o de los servidores públicos, competencia atribuida a los Jueces de la República, concluyendo por tanto que no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción.

También refiere a la improcedencia general contra los actos administrativos emitidos en concursos de méritos, salvo algunas excepciones.

Así las cosas, es del caso, emitir el pronunciamiento de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

De conformidad con los antecedentes expuestos, este Despacho deberá determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos, al mérito y a la oportunidad del señor LEANDRO FELIPE BARBOSA PÉREZ, al no serle reconocidos los meses que se encuentran relacionados en los soportes en la fase de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección de directores regionales y subdirectores de Centro de Formación SENA 2023.

Cuestión previa. Temeridad

Se advierte que con la contestación presentada por la Escuela Superior de la Administración Pública (ESAP), se puso en conocimiento que se

⁷ 006ContestaSena.pdf

encuentra cursando una acción de tutela interpuesta por el mismo actor Leandro Felipe Barbosa Pérez, admitida el 15 de julio de la anualidad por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. Sección Segunda identificada con radicado No 11001 33 42 067 2024 00224 00, Juzgado que informo de dicha actuación manifestando un posible duplicad en la acción.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la existencia de la temeridad se configura cuando se presenta el mismo escrito tutelar por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, señalando:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...”

Ahora bien, sobre este punto, la H Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos que se deben valorar para determinar su posible configuración, indicando que debe presente una identidad de procesos:

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

Así mismo, la Corporación agregó un elemento adicional y es que esta debe estar fundada en el dolo y la mala fe, en el evento de que se ejerza de manera sucesiva la misma acción; por tanto, el juez no debe limitarse a la verificación de los elementos formales de la triple identidad, sino que debe estudiarse las circunstancias que rodean el caso en particular.

De acuerdo con lo anterior la H. Corte indicado algunas excepciones a los aspectos mencionados:

“La actuación del demandante no es por consiguiente temeraria, según doctrina de esta Corte, por ejemplo, cuando “el ejercicio simultáneo de la acción de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”.

Así las cosas, el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, en su tenor establece en el inciso final:

“Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.”

En su defensa la ESAP, expresó que el accionante interpuso otra acción de tutela con identidad de parte y de hechos en atención al puntaje otorgado en la prueba de Valoración de Antecedentes, que está siendo conocida por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. Sección Segunda, considerando esto un acto temerario por parte del accionante y en consecuencia solicita “rechazar todas las solicitudes de la accionante o despacharla desfavorablemente y, en caso de que el despacho lo considere pertinente, iniciar las gestiones conducentes a que se imponga la sanción correspondiente” conforme al artículo 38 del Decreto 2591 de 19918.

En virtud de lo anterior, este despacho oficio al Juzgado en mención para que allegará de forma completa y manera inmediata el expediente del que hace referencia la accionada, para conocer lo relacionado del asunto.

De manera que, se ofició al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. Sección Segunda y ello obedeció a resaltarse por la ESAP una posible incursión del accionante en temeridad.

Debido a lo anterior se realiza cuadro comparativo de las dos acciones de tutela, encontrándose lo siguiente:

Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot Exp.25 307 31 05 001 2024 00164 00	Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D. C. Sección Segunda Exp. 11001 33 42 067 2024 00224 00
Sujetos pasivos	
Escuela Superior de la Administración Pública - ESAP y el servicio nacional de aprendizaje -SENA	Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP)
Objeto	
Pretende: (i)Teniendo en cuenta los hechos expuestos solicito respetuosamente señor Juez TUTELAR los derechos fundamentales invocados como son, debido proceso, igualdad, al trabajo, al acceso a un cargo público, al mérito y a la oportunidad en conexidad al principio de la legalidad y demás derechos que se consideren vulnerados conforme el principio de ultra y extra petita. (ii) Como consecuencia de lo anterior solicito muy respetuosamente al señor juez ordenar al SENA y la ESAP revocar y/o modificar la resolución mediante la cual emite los resultados de la Valoración de Antecedentes, en el menor tiempo posible, me sean reconocidos los 18 meses adicionales que no tuvieron en cuenta en la experiencia mínima, los 6	Pretende (i)Tener en cuenta los 106.87 meses de experiencia presentados y que no fueron valorados así, los 18 meses adicionales que no tuvieron en cuenta en la experiencia mínima, los 6 meses que no tuvieron en cuenta en la experiencia tipo 1, los 61 meses que no tuvieron en cuenta en la experiencia tipo 2 y los 38 meses que no tuvieron en cuenta en la experiencia tipo 3. (ii) Que la ESAP actualice mis resultados de la Valoración de Antecedentes, en el menor tiempo posible, de acuerdo con la experiencia que no se reconoció.

<p>meses que no tuvieron en cuenta en la experiencia tipo 1, los 61 meses que no tuvieron en cuenta en la experiencia tipo 2 y los 38 meses que no tuvieron en cuenta en la experiencia tipo 3, aplicando y sumando el puntaje correspondiente a la experiencia no calificada dentro del rango de valoración correspondiente.</p>	
Causa	
<p>Considera vulnerados el derecho al debido proceso e igualdad, en conexidad con el principio de Legalidad, debido proceso, igualdad, al acceso a un cargo público, al mérito, a la oportunidad y al trabajo.</p>	<p>Considera vulnerados el derecho al debido proceso e igualdad, en conexidad con el principio de legalidad, debido proceso, igualdad, al acceso a un cargo público, al mérito, a la oportunidad y al trabajo</p>

Por lo anterior, no se configura la triple identidad entre las acciones de tutela incoadas, como se expone, por cuanto están dirigidas a sujetos y presentaciones diferentes.

De otra parte, la citadora del Juzgado se contactó vía llamada telefónica con el accionante, ante la remisión que hiciera el Juzgado Administrativo de Bogotá, manifestando el mismo, conforme quedó en la constancia secretarial visible a folio 0279 que, en su sentir, son dos acciones constitucionales distintas, pues su pretensión era que el DAFP tomara medidas frente a su caso, y que no incluyó a las mismas entidades accionadas en la presente acción.

En términos similares, allega el accionante el día de hoy, escrito manifestando que en su desconocimiento y guiado por tutelas similares que encontró publicadas en la página oficial de la ESAP, decidió interponer acción de tutela; sin embargo, movido por la incertidumbre después de la prueba de entrevista, bajo postulados de buena fe y sin ser abogado, interpuso otra acción dirigida a el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Conforme a ello este despacho confiará en el buen actuar y la buena fe del accionante, evidenciando que entre una tutela y otro acaecieron hechos nuevos que fueron relacionados en el escrito de hoy sobre las 4:43 p.m..

Del principio de Inmediatez

Ha establecido ampliamente la H. Corte Constitucional que el artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección «inmediata» de derechos fundamentales y en este sentido, se ha señalado por la Alta Corporación que el requisito de inmediatez exige

que la acción de tutela sea presentada en un «plazo razonable»^[10], respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales^[46]. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, por lo tanto, corresponde al juez constitucional definir lo que constituye un término de interposición oportuno «a la luz de los hechos del caso en particular»^[47].

En el sub examine la inmediatez se presenta en atención a que, si bien el acto de comunicación fue de febrero 2 de 2024, lo cierto es que aún en la actualidad dicha decisión produce efectos adversos al accionante, en la medida en que se afecta su posición dentro de un concurso que aún no ha culminado y más cuando el análisis de los aspectos que se tuvieron o no en cuenta, frente al puntaje obtenido, desprenden cierto grado de complejidad. En todo caso, en criterio de este despacho, la interposición de la tutela 4 meses después del acto atacado puede considerarse totalmente plausible.

De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos.

9

Como es sabido en el artículo 86 de la Constitución Política se establece la acción de tutela y se consagra el requisito de subsidiariedad de la misma, en los siguientes términos:

“...Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Dicha regla se reitera en el numeral primero del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela, frente a la expedición de actos administrativos dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha indicado que la misma resulta procedente, contra actos de trámite, proferidos con ocasión de un concurso de méritos, de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa.

De otro lado, la Sala Plena de dicha corporación propuso requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular:

¹⁰ T-020 de 2019, T-010 de 2019, T-432 de 2018, T-406 de 2018, T-399 de 2018, T-292 de 2018, SU-090 de 2018, T-580 de 2017.

“«i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»”

Al respecto, vale la pena traer a colación lo dicho por la Corte en la sentencia SU 067 de 2022:

“algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del Juez de lo Contencioso Administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar **la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria**, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que **pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales**»”

Así las cosas, se analiza que tal situación no puede resultar contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orienta la función administrativa que no puede constituir un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, asimismo también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta.

10

En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstaculice el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas»¹¹.

Así mismo, se ha establecido que los actos de trámite no son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa. Al respecto dijo la H. Corte Constitucional, en la SU precitada:

La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de **ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial**. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»^[58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, **cuando se controvierten actos de trámite** o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, **comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo**»^[59]. (destacado fuera de texto)

¹¹ Sentencia SU-201 de 1994.

Caso concreto

A través de la presente acción, pretende el señor Leandro Felipe Barbosa Pérez que se le reconozca los derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos, al mérito y a la oportunidad, al considerar que las accionadas con lo valoraron su experiencia adicional en la experiencia mínima, ni la experiencia tipo 1, experiencia tipo 2 y tipo 3 conforme a los soportes por el presentados.

Ciertamente al tratarse de un acto no demandable ante la jurisdicción contenciosa se torna procedente la presente acción de tutela pues no existe otro mecanismo idóneo para superar la situación planteada en la presente acción.

Lo anterior, por cuanto los actos de trámite no son revisables a través de los medios de control dispuestos por la Ley 1437 de 2011. Esta circunstancia, a la que se suma la restricción contenida en el artículo 75 de la misma ley, que explicita la imposibilidad de interponer demandas judiciales contra actos de trámite, hace procedente la solicitud de amparo.

De otra parte, evidentemente se le puede causar un perjuicio irremediable por cuanto en el eventual caso de que no se haya definido claramente su puntaje dentro del concurso, su posición dentro del mismo y la probabilidad de ser seleccionado puede verse obstruida o más lejana.

Igualmente advierte este despacho que no se pretende con esta acción obstaculizar el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, y tampoco llegar hasta el extremo de que se haga un uso abusivo a la exigencia de un derecho.

Superados así los puntos de la procedencia de la acción, se entra por tanto a estudiar de fondo los planteamientos de la misma.

En cuanto a la reclamación respecto a la **educación informal** se evidencia la respuesta a la reclamación del actor así:

En respuesta a su reclamación, en relación con la valoración de la Educación Informal, y revisados los documentos aportados en la plataforma del proceso, la Escuela advirtió la necesidad de modificar los resultados publicados, en garantía al derecho del debido proceso y en igualdad para todos los participantes que lo amerite, y la cual será dada a conocer a través de la publicación de los resultados definitivos.

Y en la misma acción afirma el accionante que finalmente se le dieron 3 puntos

SEXTO: Posterior a mi reclamación, recibí una mayor calificación en el índice de Educación **informal**, donde pasé de tener Cero (0) puntos a tener Tres (3) puntos, pero no recibí la revisión solicitada de mi experiencia laboral.

Por lo que no habría inconformidad sobre este punto.

En lo que refiere a la inconformidad con la experiencia tipo 1, se obtuvo el puntaje máximo, como se evidencia en la contestación de la ESAP; tal como lo expresó, en respuesta dada a la reclamación.

En este punto no hay discusión pues así lo relaciona el accionante en los hechos, donde plasma el pantallazo relativo a la advertencia del puntaje máximo en cada uno de los factores:

8.4. VALORACIÓN DEL FACTOR EXPERIENCIA. Para el presente proceso de selección, únicamente será válida para obtener puntuación la experiencia profesional relacionada, adicional al requisito mínimo, y acreditada en los términos de la presente convocatoria. La experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo será puntuada según las siguientes tablas:

EXPERIENCIA		Valor máximo de cada factor
		60
Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en el departamento de la vacante	5 puntos por cada año de experiencia certificada	25
Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en otros departamentos	3 puntos por cada año de experiencia certificada	15
Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante	2 puntos por cada año de experiencia certificada	15
Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en otros departamentos	1 puntos por cada año de experiencia certificada	5

12

En ningún caso la puntuación de cada factor podrá exceder el máximo establecido en el cuadro anterior.

En caso de que la certificación no permita identificar de manera clara el municipio o departamento en el cual fueron desarrolladas las funciones, la experiencia certificada será tenida en cuenta como obtenida en otros departamentos distintos al de la vacante en la que el aspirante se encuentra inscrito.

Efectivamente al actor se le calificó la experiencia tipo uno con 25 puntos. Véase la siguiente tabla:

Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16939533021621	SC042	0	0	0	0	25	0	8	0	33	33
1693961595157	SC042	15	0	0	15	15	0	0	0	15	30
16939516474019	SC042	15	0	0	15	5	6	0	1	12	27
16938437157627	SC042	10	0	5	15	10	0	0	0	10	25
16943723951215	SC042	10	0	5	15	0	3	0	0	3	18
16932571433005	SC042	0	0	0	0	0	3	4	0	7	7
16938334131243	SC043	25	0	5	30	25	0	16	0	41	71
16932307165794	SC043	25	0	4	29	25	0	16	0	41	70
1693877038264	SC043	20	0	5	25	25	0	10	0	35	60
16938819455375	SC043	10	0	5	15	25	0	16	0	41	56
16933202782964	SC043	5	0	5	10	25	0	16	0	41	51
169396406304	SC043	15	0	0	15	25	0	2	0	27	42
16938664083899	SC043	10	0	0	10	25	0	6	0	31	41
16939399662803	SC043	10	0	3	13	10	0	16	0	26	39
16932967128888	SC043	0	0	0	0	25	0	10	0	35	35
16932240538669	SC043	0	0	0	0	25	0	6	0	31	31
16936710591694	SC043	0	0	5	5	25	0	0	0	25	30
16939606660497	SC043	20	0	0	20	5	0	0	0	5	25
16932372274345	SC044	15	0	5	20	25	0	14	0	39	59
16932598533492	SC044	25	0	3	28	25	0	4	0	29	57
1693239152913	SC044	25	0	5	30	15	0	8	0	23	53
16936720637081	SC044	15	0	5	20	25	0	8	0	33	53
16936988952358	SC044	25	0	5	30	20	0	2	0	22	52
16938704489562	SC044	10	0	5	15	25	0	10	0	35	50
16937808744354	SC044	10	0	5	15	25	0	2	0	27	42
16938741652018	SC044	10	0	4	14	25	0	0	0	25	39
16939241214798	SC044	0	0	0	0	25	0	0	0	25	25

Por lo tanto, con respecto a la experiencia tipo 1, **no es viable acceder al reproche del accionante, por cuanto se le dio el puntaje máximo**, que es de 25, conforme se le respondió en la resolución a su reclamación, el 2 de febrero del año en curso.

Ahora bien, en cuanto a la valoración de la **experiencia tipo 2**, el accionante manifiesta en el recurso, como se desprende de la misma respuesta a la reclamación, que **"se revise la puntuación de la experiencia tipo 2 puesto que estuve vinculado con el Sena del Espinal por más de 5 años en gestión de la formación"**. Frente a lo cual la ESAP respondió:

Por ultimo, con relación a la experiencia certificada por SENA y UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, se aclara que los documentos no son válidos ya que no poseen la relación de las funciones desempeñadas, requisito que fue consagrado en el literal c del numeral 4.6 del Anexo de las Resoluciones.

Dicha aseveración no es veraz conforme las certificaciones del Sena visibles a los folios 12, 13, 65 a 67 del documento 01 del expediente de tutela, pues allí entre las obligaciones del contratista se detallan las funciones. También la Universidad de Cundinamarca certifica funciones a los folios 35 a 37 del doc 01 del expediente de tutela.

13

Por tal motivo, lo aseverado en el comunicado del 2 de febrero es contrario a la realidad y por tanto se debe ordenar la revisión de dichos documentos, para que entren a valorarlos nuevamente y darles la puntuación atendiendo los periodos reales que se certifican, pues se advierte la constante por parte de la ESAP de valorar por menos tiempo del certificado, en el caso del aquí accionante.

Finalmente, **frente a la experiencia tipo 3**, se encuentra que solo le dieron 4 puntos, razón por la cual el accionante en su reclamación manifiesta, según lo cita la ESAP, que presentó varios soportes de gestión del talento humano en varias alcaldías:

*"(...) se revise la puntuación en ETDH puesto que se presentaron más de 10 soportes o quisiera saber por qué no fueron tenidos en cuenta, y en Educación informal (...)
(...) se revise la puntuación de la experiencia tipo 2 puesto que estuve vinculado con el Sena del Espinal por más de 5 años en gestión de la formación, la experiencia tipo 3 puesto que presenté soportes de gestión del talento humano en varias alcaldías, y la experiencia tipo 4 porqué presenté soportes de asesor de control interno por más de 5 años (...)"*

Frente a ello se le resolvió por la ESAP:

Para la experiencia tipo 3 se validaron los periodos del 15/2/2016 al 30/3/2016, del 2/8/2016 al 14/12/2016, del 23/1/2017 al 15/5/2017, del 24/7/2017 al 20/11/2017, certificados por ALCALDIA MUNICIPAL JERUSALEN, del 2/1/2018 al 1/7/2018, del 6/7/2018 al 30/7/2018, del 30/8/2018 al 29/12/2018 y del 11/1/2019 al 15/4/2019, certificados por ESE HOSPITAL DE GIRARDOT y se asigno el puntaje correspondiente, de conformidad a las tablas de valoración establecidas en el proceso de selección.

Esta respuesta fue contrastada con las certificaciones aludidas por la entidad, Alcaldía Municipal de Jerusalén y ESE Hospital de Girardot y efectivamente no se contabilizaron todos los tiempos allí certificados, restándole meses completos en algunos de los casos, sin que se haya plasmado en el escrito, justificación o explicación alguna para ello.

Tampoco se atendieron las certificaciones expedidas por el Municipio de Guataquí y las Fuerzas Militares de Colombia.

En cuanto a la **experiencia tipo 4** se duele el accionante en la reclamación de no haberse tenido en cuenta su experiencia como asesor de control interno por más de 5 años, no se hizo ninguna mención concreta y clara en la resolución a la reclamación por parte de la ESAP.

Así las cosas, se ordenará igualmente que se resuelva de fondo lo pertinente a este ítem.

Conforme lo anteriormente expuesto, se deberán amparar los derechos fundamentales del actor al debido proceso administrativo e igualdad con respecto a los demás aspirantes que han tenido una valoración justa, completa y clara y en consecuencia, se ordenará a la ESAP como encargada de este trámite dentro del proceso de selección de Directores y Subdirectores del SENA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a:

- i) Revisar nuevamente las certificaciones del SENA y de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA para la **experiencia tipo 2** y darles la puntuación atendiendo los periodos reales e integrales que se certificaron por dichas entidades.
- ii) En cuanto a la **experiencia tipo 3**, revisar nuevamente las certificaciones de la Alcaldía Municipal de Jerusalén y ESE Hospital de Girardot pues efectivamente no se contabilizaron todos los tiempos allí certificados, restándole meses completos en algunos de los casos, sin que se haya plasmado en el escrito del 2 de febrero de 2024, justificación o explicación alguna para ello.
- iii) Revisar nuevamente las certificaciones expedidas por el Municipio de Guataquí y las Fuerzas Militares de Colombia.
- iv) Resolver de fondo el punto de la reclamación referida a la **experiencia tipo 4**, de la cual se duele el accionante en la reclamación de no haberse tenido en cuenta su experiencia como

asesor de control interno por más de 5 años, puesto que no se hizo ninguna mención concreta y clara en dicho acto administrativo.

- v) Finalmente, que proceda a modificar y actualizar el puntaje del componente de valoración de antecedentes, si hay lugar a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por el señor LEANDRO FELIPE BARBOSA PÉREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, como encargada de este trámite dentro del proceso de selección de Directores y Subdirectores del SENA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la presente sentencia, proceda a:

- i) Revisar nuevamente las certificaciones del SENA y de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA para la **experiencia tipo 2** y darles la puntuación atendiendo los periodos reales e integrales que se certificaron por dichas entidades.
- li) En cuanto a la **experiencia tipo 3**, revisar nuevamente las certificaciones de la Alcaldía Municipal de Jerusalén y ESE Hospital de Girardot pues efectivamente no se contabilizaron todos los tiempos allí certificados, restándole meses completos en algunos de los casos, sin que se haya plasmado en el escrito del 2 de febrero de 2024, justificación o explicación alguna para ello.
- lii) Revisar nuevamente las certificaciones expedidas por el Municipio de Guataquí y las Fuerzas Militares de Colombia.
- vi) Resolver de fondo el punto de la reclamación referida a la **experiencia tipo 4**, de la cual se duele el accionante en la reclamación de no haberse tenido en cuenta su experiencia como asesor de control interno por más de 5 años, puesto que no se hizo ninguna mención concreta y clara en dicho acto administrativo.
- v) Finalmente, que proceda a modificar y actualizar el puntaje del componente de valoración de antecedentes, si hay lugar a ello.

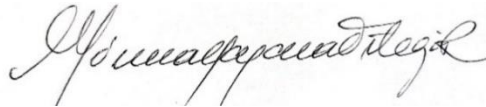
TERCERO. NEGAR las demás peticiones del actor, concretamente en cuanto a la experiencia Tipo 1, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN, que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, ALLEGAR al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, sin necesidad de requerimiento previo.

QUINTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, NOTIFICAR este fallo a las partes, por el medio más expedito.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez

16

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16614a5b3246610dc9f7335f83d0853de5ed7f3b26ae6e77f191d6bec2cbc4c1**

Documento generado en 24/07/2024 11:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>